

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

AGNES J. GONZÁLEZ LUGO

Recurrente

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES

Recurrida

KLRA201401490

Revisión administrativa
procedente de la
Administración de
Compensaciones por
Accidentes de
Automóviles

Caso Núm.:
15-1245-48-01

Sobre: Denegación de
Servicio

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

I

El 15 de diciembre de 2014, Agnes J. González Lugo (Sra. González Lugo) compareció ante este Tribunal, mediante el documento que tituló *Denegatoria Solicitud de Evaluación y Servicios de Quiropráctico*. En síntesis, expresó que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACCA) se había negado a cubrirle ciertos tratamientos quiroprácticos que alegó necesitar como consecuencia de un supuesto accidente automovilístico. Sin embargo, en su comparecencia por derecho propio, dejó de acompañar la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Así las cosas, este Tribunal le proveyó el formulario para litigar como indigente (*in forma pauperis*). En consecuencia, el 26 de enero de 2015,

la Sra. González Lugo presentó su *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*.

Procedemos a resolver el asunto ante la consideración de este Tribunal. Veamos.

II

JURISDICCIÓN Y LA REVISIÓN JUDICIAL DE DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS FINALES

La jurisdicción es la autoridad o el poder de un Tribunal o de un foro administrativo para poder considerar y decidir determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los Tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos solicitara. *Mun. Aguada v. JCA*, 190 DPR 122 (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). Los Tribunales no ostentamos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, ya que es nulo en derecho e inexistente. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, págs. 882-883.

Cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883. Paralelamente, un recurso o una apelación presentada *prematura o tardíamente* priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al Tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, págs. 883-884. Un recurso o una apelación prematura o tardíamente presentada carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 884. Ante esos casos, el Tribunal desestimaré la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE, supra*, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883.

La determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana ni mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un Tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

En esa línea, nuestro Tribunal Supremo, en *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895, 906 (2013), explicó y reiteró que la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución **final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

Asimismo, respecto a la revisión de las determinaciones administrativas, el Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24y(c), dispone que, como cuestión de derecho, el Tribunal de Apelaciones atenderá, mediante este recurso judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de los organismos o las agencias administrativas.¹

¹ El Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura, *supra*, en lo pertinente, reza: Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por las secs. 2101 *et seq.* del Título 3, conocidas como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Del mismo modo, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, dispone que solamente se revisarán las determinaciones u órdenes administrativas **finales**.²

Entonces, para que una parte pueda instar un recurso de revisión ante este Tribunal y solicitar que los méritos de una decisión administrativa sean evaluados, la determinación debe ser **final y revisable**. La determinación del organismo administrativo es **final** “cuando ha decidido todas las controversias y no deja pendiente ninguna para ser decidida en el futuro”. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3da. ed., Forum, 2013, sec. 9.3, pág. 687. Por su parte, la determinación del organismo administrativo se convierte en **revisable** “cuando la parte afectada por ella haya cumplido con todos los requisitos y haya agotado todos los remedios administrativos disponibles”. (Énfasis nuestro). D. Fernández Quiñones, *op. cit.*

Por último, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

² La Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, reza:

Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.

III

De entrada, aceptamos la petición de la Sra. González Lugo para litigar como indigente (*in forma pauperis*).

La anterior determinación, sin embargo, nos invita a que exploremos si la Sra. González Lugo compareció en tiempo ante este Tribunal. Ese estudio revela un impedimento jurisdiccional para atender el caso aquí presentado por la Sra. González Lugo. *Mun. Aguada v. JCA, supra; S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 683.

Resulta del expediente que no estamos ante una determinación **final y revisable** de una agencia, por lo que el recurso presentado ante nuestra consideración es uno prematuro e ineficaz y carecemos de jurisdicción para atender los méritos de las reclamaciones que presentó la Sra. González Lugo. Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura, *supra*; Sección 4.2 de la LPAU, *supra*; Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo anterior quiere decir que la Sra. González Lugo no compareció ante nosotros de una determinación final que tomara la agencia. El único documento que unió a su petición fue una hoja con un desglose de pagos hechos por su plan médico con fecha del 9 de diciembre de 2014. Así pues, no tenemos ante nosotros una determinación final de la ACAA, luego de agotar los procedimientos administrativos pertinentes.

IV

Por los fundamentos expuestos, procede la desestimación del recurso presentado, toda vez que carecemos de jurisdicción para

emitir cualquier determinación que exceda el ámbito del análisis jurisdiccional aquí atendido. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones